

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NO. 127
DEL 27 DE ENERO DE 1964**

**TITULO I
DE LAS COOPERATIVAS**

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Se entenderán como bases universales del cooperativismo para los efectos del artículo 1, letra h, Ley No. 127, de fecha 27 de enero de 1964, las siguientes:

- a) Ingreso y retiro voluntario;
- b) Igualdad de derecho de los socios;
- c) Derecho de cada socio a votar, elegir y ser elegido mediante un voto por persona; pudiendo las federaciones establecer en sus estatutos un sistema mediante el cual se concede mas de un voto por cooperativa o distrito tomando como base el número de sus afiliados activos en cada unidad y/o el volumen de operaciones con la unidad matriz.
- d) Interés limitado sobre el capital aportado por cada socio, nunca mayor del 5% por ciento anual. Las cooperativas podrán pagar un interés mayor sobre los depósitos a plazo fijo o depósitos a la vista solamente devengaran intereses los certificados de aportación pagados en su totalidad, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito las cuales pagaran los intereses correspondientes desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se recibe dinero de los socios, bien sea como depósito o como aportación de capital. Cualquier tipo de cooperativa puede decidir si paga o no intereses sobre su capital mediante acuerdo de una asamblea ordinaria de socios.
- e) Devolución de los excedentes netos en proporción al volumen de operaciones o al trabajo aportado en la cooperativa por cada socio.
- f) Neutralidad política, religiosa y racial. Ninguna cooperativa podrá negar a un solicitante ingreso por su afiliación política, su religión o color, prohibiéndose por el presente Decreto el uso de los bienes y facilidades de las cooperativas para actos políticos o religiosos de cualquier índole, así como también se prohíbe la exhibición de afiches, retratos, anuncios, emblemas y símbolos de carácter políticos o religioso, o que puedan ser vejatorios para cualquier grupo racial.
- g) Educación constante pagada principalmente por los propios cooperativistas, quienes serán los llamados a orientarla y conducirla de acuerdo con sus objetivos e ideales.
- h) Integración entre cooperativas. Es obligación de toda cooperativa crear el ambiente de colaboración necesaria para que el cooperativismo se desarrolle únicamente. La competencia se considera contraria al espíritu del movimiento cooperativo.

Artículo 2- Para los efectos del Artículo 1, letra “j” de la Ley No. 127 de enero de 1964, se entenderá por responsabilidad limitada, el que los socios de una cooperativa reconocida bajo la referida ley no responderán de los actos y acciones de su Cooperativa mas allá de sus aportaciones en capital; excepción hecha cuando un socio garantice o valúe, solo y solidariamente, con sus bienes las obligaciones de la cooperativa ante terceros, o cuando la cooperativa le conceda créditos garantizados con bienes, en cuyo caso se extiende la responsabilidad a los bienes dados en garantía, procediéndose entonces de acuerdo con el derecho común.

Artículo 3- Cuando una cooperativa desee desarrollar actividades distintas de aquellas para las cuales esta legalmente autorizada, deberá:

- a) Preparar un estudio técnico de viabilidad de las nuevas actividades distintas de aquellas para probar que estas no ponen en peligro la estabilidad de la cooperativa.
- b) Remitir al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), dicho estudio junto con una propuesta de enmienda al Estatuto de la Cooperativa que facilitaría las nuevas actividades, y copia del acta de la reunión del Consejo de Administración donde se acordó proponer las enmiendas del Estatuto.
- c) Solicitar la autorización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para las enmiendas propuestas y para las nuevas actividades.
- d) Una vez recibida dicha Autorización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), convocar a una Asamblea para enmendar los Estatutos según lo disponen los propios Estatutos para esos casos.

Artículo 4.- Las Cooperativas que deseen entrar en nuevas actividades en adición a las que realizan, si están autorizadas para ello desde su reconocimiento oficial, podrán hacerlo, limitándose únicamente a notificarlas anticipadamente al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), su plan de operaciones y la fecha de inicio de las mismas.

Artículo 5.- Las cooperativas deberán establecer y mantener un sistema de contabilidad adecuado y por departamentos que permita a los interesados evaluar la eficiencia de cada actividad por separada.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCION E INCORPORACION

Artículo 6.- Para constituir una cooperativa se procederá de la siguiente manera:

- a) Los dirigentes responsables de la promoción y educación previa, convocaran por escrito a todos los interesados y participantes en reuniones y asambleas pre-constituyentes para una Asamblea General.
- b) La Asamblea quedara constituida con un número de asistentes no menor de quince (15) asociados.
- c) La Asamblea nombrara provisional un Presidente y un Secretario de Actas.

- d) El Presidente hará un resumen de las actividades previas a la formación de la cooperativa y explicará el proceso necesario para su reconocimiento oficial, así como también los objetivos fundamentales de la cooperativa.
- e) Si el grupo cuenta con un asesor voluntario o un promotor, este dará las explicaciones técnicas pertinentes, pero no asumirá la dirección de la Asamblea bajo ninguna circunstancia.
- f) El Secretario dará lectura a un proyecto de Estatuto preparado por el grupo gestor de la cooperativa, el cual será discutido y aprobado por la Asamblea.
- g) La Asamblea escogerá los integrantes de los cuerpos directivos según lo dispongan los Estatutos aprobados.
- h) Una vez elegidos los órganos de administración y control, estos se reunirán por separado y seleccionarán de entre los mismos, los cargos correspondientes e informarán a la Asamblea, todavía en funciones, el resultado de la elección interna de dichos órganos.
- i) Todos los presentes firmarán el Acta Constitutiva de la cual se enviarán cinco (5) copias certificadas por el Secretario al Poder Ejecutivo a través del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), junto a los siguientes documentos:
 - 1) Solicitud de incorporación firmada por el Secretario.
 - 2) Nómina de los asociados especificando nombre completo, domicilio, estado civil, ocupación, nacionalidad, capital suscrito y pagado, número de cédula de identidad y serie.
 - 3) Estudio técnico que determina la viabilidad de la cooperativa.
 - 4) Cuatro copias de los Estatutos aprobados y firmados por no menos de quince (15) de los asociados, nombres y direcciones de los directivos elegidos, con sus cargos correspondientes.
 - 5) Una certificación del promotor o asesor, de que el grupo constituido recibió la instrucción tanto doctrinaria como técnica para capacitarlo en el cumplimiento de sus deberes y en la exigencia de sus derechos.
 - 6) Certificación de la entidad bancaria, evidenciando el depósito de los fondos del grupo, o en su defecto un Estado de Situación demostrativo de la condición económica del grupo.
 - 7) Certificación de un funcionario del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), de que el Acta Constitutiva fue debidamente firmada por los socios participantes en la Asamblea.

Artículo 7.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), dentro de un plazo de treinta (30) días desde la fecha de recibo de los documentos señalados en el artículo anterior, señalará los errores y deficiencias, si los hubiere, procediéndose a devolver a los

interesados los documentos para correcciones pertinentes. En caso contrario, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en un plazo no mayor de quince (15) días enviará toda la documentación al Poder Ejecutivo para que se proceda a la emisión del Decreto de incorporación, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 127 de fecha 27 de enero de 1964.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, las cooperativas escolares se consideran incluidas en la excepción de mayoría que consigne dicho artículo en el acápite "A".

Artículo 9.- Las personas morales socias, que no sean cooperativistas, tendrán un solo voto en las asambleas, consignándose el mismo a través de un delegado quien debe presentar sus credenciales como tal ante el Secretario de la Cooperativa en el momento de constituirse la Asamblea.

Artículo 10.- El delegado de la persona moral, contemplado en el artículo anterior, no podrá ser elegido miembro de los órganos directivos de la misma.

Artículo 11.- Solo podrán constituirse en cooperativa los productores y consumidores primarios de bienes y servicios, incluyendo entre estos a cooperativas de cooperativas.

Artículo 12.- Se entenderá por productores primarios para los fines del artículo 12 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, aquellas personas naturales o morales que producen originalmente un bien o servicio para ser transferido directamente y bajo cualquier título a terceros para su uso y consumo; serán consumidores primarios aquellos sujetos naturales o morales que hacen uso oficial de bienes y servicios, que adquieren los mismos para su consumo personal y familiar sin ánimo de transferirlo a terceros con fines de lucro.

Artículo 13.- Toda cooperativa establecerá en sus Estatutos el procedimiento a seguir para atender el retiro voluntario de un socio, pero la solicitud de retiro deberá ser aprobada por el Consejo de Administración en la primera reunión ordinaria que celebre este después de recibir dicha solicitud, disponiéndose que la devolución de los certificados de aportación y cualquier otro derecho pecuniario que tenga el socio se efectuará dentro de un año a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de retiro. Los depósitos a plazo fijo y a la vista, certificados de inversión serán devueltos a vencimiento del contrato correspondiente.

TITULO II DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION

CAPITULO I DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL

Artículo 14.- La Asamblea General de cada cooperativa deberá ser convocada por escrito, con diez (10) días de anticipación, por lo menos, señalando el orden del día, la fecha y el lugar de la misma.

Artículo 15.- Para la Asamblea General Anual Ordinaria, los socios serán informados por escrito con antelación a la misma sobre la gestión económica, de modo que estos puedan tener una participación activa en los debates de la misma.

Artículo 16.- Para los efectos del Artículo 19 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, se consideran asociados activos aquellos miembros de la cooperativa que estén al día en sus obligaciones con la cooperativa y que hayan usado los servicios de la misma de manera regular durante el año anterior a la Asamblea General; además de todos los nuevos miembros aceptados durante el año y que estén usando los servicios de la cooperativa desde su ingreso.

Artículo 17.- Para los efectos del Artículo 20 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, segundo párrafo, se entenderá que los asociados presentes deberán ser también socios activos según lo definen en el Artículo 17 de este reglamento.

Artículo 18.- En las cooperativas organizadas por distrito o secciones, solo habrá un Consejo de Administración y un Consejo de Vigilancia Centrales, seleccionados por la Asamblea General conformada por los delegados de los distritos según lo estipulen los Estatutos de la cooperativa. En cada distrito el grupo local escogerá cuantos comités sean necesarios incluyendo un comité Asesor que realizará las funciones expresamente delegadas en él por el consejo de Administración Central.

Artículo 19.- Para los efectos de aplicar el voto por poder, sólo se considerarán las cooperativas, organizadas por cooperativas, federaciones o confederaciones de carácter federativo o central y las cooperativas por distrito.

Artículo 20.- Los delegados ante Asamblea generales de cooperativas por distrito, federaciones o confederaciones, deberán presentar la credencial de delegado que los acredite como tales, por haber sido elegidos en la Asamblea de socios de su respectiva organización.

Artículo 21.- Cada delegación escogerá de entre sus miembros un portavoz quien será responsable, entre otras cosas, de votar a nombre de su delegación haciendo constar cada vez que vote, el número de votos representado por él.

Artículo 22.- Por cada delegado titular se escogerá un suplente quien sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia por cualquier razón, siguiendo el sistema de numerales.

Artículo 23.- El Secretario del Comité local, si es una cooperativa por distrito, o el de la cooperativa representada, si es una federación o confederación certificara ante el Secretario del cuerpo deliberante donde va a actuar la delegación, el nombre de los delegados titulares y sus suplentes y el nombre del portavoz del grupo, así como también el número de socios activos y el volumen de negocios durante el ultimo año, si hay alguna relación entre los votos por delegación y los últimos dos datos señalados.

Artículo 24.- Todo delegado tendrá derecho a voz, aunque se haya designado un portavoz por el grupo, pero en caso de discrepancia entre los delegados de un mismo grupo, estos deberán solicitar del Presidente que les conceda tiempo par ponerse de acuerdo entre ellos mismos en forma privada y luego expresar su opinión o decisión por medio del portavoz

Artículo 25.- Al seleccionarse los Consejos de Administración y de Vigilancia deberá señalarse claramente en el Acta correspondiente el término por el cual se escoge a cada Concejal. Esto deberá hacerse fijando el periodo de acuerdo con el número de votos que recibe cada individuo correspondiendo a los periodos más largos a aquellos individuos que recibieron mayor número de votos y así sucesivamente en orden ascendente.

Artículo 26.- Ningún funcionario de un Consejo o Comité tomará posesión de sus funciones hasta que el funcionario saliente no haya entregado satisfactoriamente las cuentas y documentos al día, muy especialmente, el libro de actas y los libros de contabilidad.

Artículo 27.- Los funcionarios que cesaren en los Consejos y en los comités seguirán siendo responsables de los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones y deberán asistir a todas las reuniones que efectúen sus respectivos cuerpo directivos hasta que el nuevo funcionario tome posesión. Los Estatutos de las cooperativas establecerán plazos y sanciones para el cumplimiento de este artículo.

CAPITULO II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 28.- El Consejo de Administración podrá nombrar de entre su seno un Comité Ejecutivo compuesto por lo menos de tres funcionarios entre los cuales deben incluirse obligatoriamente al Presidente y al Secretario del Consejo, quienes actuarán en tales funciones en el comité.

Artículo 29.- El Consejo de Administración delegará funciones específicas en el Comité Ejecutivo y establecerá sus normas de funcionamiento, además de un reglamento interno para el mismo.

Artículo 30.- El Comité Ejecutivo dará cuenta de todas sus gestiones y actuaciones Ejecutivas en cada reunión del Consejo de Administración poniendo a disposición de éste copias de las actas de toda reunión que celebre.

Artículo 31.- Cuando se efectuó un cambio de funcionarios en los Consejos. Bien sea por renuncia o por una nueva designación después de una Asamblea general, el funcionario saliente entregará toda la documentación oficial bajo su custodia, así como también todas las cuentas, estados, balances, informes bancarios y una breve información de los asuntos pendientes bajo su responsabilidad al funcionario entrante, quien firmará por lo recibido. Esta entrega o transferencia de funciones y obligaciones deberá hacerse en reunión del Consejo correspondiente y los pormenores de la misma serán consignados en el acta del día.

CAPITULO III DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 32.- Cuando el Consejo de Administración ejecute una decisión suya que ha sido vetada por el Consejo de Vigilancia, este no podrá intervenir ni intentará entorpecer por ningún medio la tarea del Consejo de Administración, limitándose a informar en la próxima Asamblea General en forma objetiva y por escrito todo lo concerniente a su veto. La Asamblea respaldará o desautorizará lo hecho por el Consejo de Administración, anulando

los actos que provienen de aquella decisión, si fuere necesario y haciendo responsables a los Consejeros de los prejuicios que tales actos puedan acarrear a la cooperativa.

Artículo 33.- El Consejo de Vigilancia verificará los balances y estados de situación antes de presentar los mismos a la consideración de los socios. Así mismo deberá aprobar y rubricar dichos Balances generales y Estados de Situación para que estos sean válidos, disponiendo que una copia de los mismos se fijen en un lugar visible del asiento de la cooperativa.

Artículo 34.- Cuando un socio necesite apelar una decisión del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia que lo haya afectado, podrá requerir asesoramiento del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien estará en la obligación de asesorar al peticionario y a la vez orientar a la Asamblea general si el asunto es llevado posteriormente ante su consideración.

Artículo 35.- Los conflictos que puedan surgir entre los Consejo de Administración y Vigilancia, para los efectos del artículo 32, de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones cooperativas, serán arbitrados por el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) antes de que los mismos sean llevados a la consideración de la Asamblea General.

CAPITULO IV DEL COMITÉ DE CREDITO

Artículo 36.- El Comité de Crédito podrá usar los servicios de un analista de Crédito para hacer los cálculos y operaciones necesarias para una buena evaluación de los préstamos solicitados cuando el volumen de operaciones de la cooperativa así lo amerite.

Artículo 37.- El Comité de Crédito actuara en armonía y coordinadamente con el Consejo de Administración y el Administrador General. Antes de iniciar toda sesión para aprobar créditos recibirá por vía del Administrador General o del tesorero un informe del Estado de las Finanzas y los recursos disponibles para disposición inmediata por parte de la cooperativa y actuará conforme a la disponibilidad de fondos absteniéndose de aprobar créditos cuando no haya recursos suficientes para hacer los créditos efectivos inmediatamente.

Artículo 38.- Cuando el Administrador de una cooperativa sea al mismo tiempo socio de la cooperativa y solicite un crédito de la misma, su solicitud seguirá el mismo trámite aplicado a las solicitudes de los consejeros y miembros del Comité de Crédito, según lo dispone el artículo 35 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964.

CAPITULO V DEL CAPITAL Y LOS FONDOS SOCIALES

Artículo 39.- La cooperativa podrá llevar una libreta individual donde se registraran las aportaciones de capital de cada socio, sus depósitos, ahorros y excedentes mas intereses distribuidos en otra forma que no sea efectiva. Esta anotación en la libreta deberá estar iniciada por el oficial que registre la transacción. La referida libreta no exime a la cooperativa de entregar un recibo por cada ingreso que perciba, si fuere necesario.

Artículo 40.- El Consejo de Vigilancia o cualquier auditor autorizado a intervenir los libros de la cooperativa debe requerir de los socios la presentación de sus libretas para constatar los datos consignados en las mismas con sus contrapartidas en los libros y registros originales de la cooperativa.

Artículo 41.- Cualquier acuerdo para reducir el capital de una cooperativa deberá ser precedido de un Estudio técnico. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), deberá aprobar dicha reducción.

Artículo 42.- No podrá reducir el capital de una cooperativa sin el consentimiento escrito de sus acreedores principales, cuando esta reducción represente una proporción mayor de acreencias de terceros frente al capital de los socios.

Artículo 43.- Ninguna cooperativa efectuará distribución de excedentes en efectivo durante sus primeros cinco años de operaciones, destinándose la totalidad de los mismos a aumentar el capital de la cooperativa.

Artículo 44.- No podrá establecerse crédito ofreciendo como garantía las aportaciones de capital del socio, ni tampoco se usarán estas para avalar transacciones de otros socios con la cooperativa, excepción hecha de las de Ahorro y Crédito.

Artículo 45.- La cooperativa, en caso de retiro de un socio por cualquier motivo, abonará la totalidad del capital otorgado por este, o la parte proporcional que sea necesario, al pago de cualquier obligación del socio con la cooperativa antes de hacer liquidación final. Una vez hecha la liquidación y entregado el documento correspondiente al socio, este no tendrá derecho a reclamo alguno contra la cooperativa, terminando de esta forma su relación legal con ella. Si la cooperativa ha extendido certificado de aportación, los mismos deben ser devueltos para su cancelación. Lo mismo se aplica a las libretas que sustituyen los certificados de aportación.

Artículo 46.- En caso de pérdida de los certificados de aportación o de la libreta del socio, este solicitará por escrito la emisión de sus documentos, los cuales indicarán claramente que son duplicados y el documento que se sustituya.

Artículo 47.- Ningún acreedor podrá reclamar contra los bienes privados de ningún socio para responder de deudas de las cooperativas, excepto cuando el socio se haya vinculado legalmente mediante una garantía de bienes específicos a una determinada deuda de la cooperativa.

Artículo 48.- Todos los fondos de la cooperativa serán depositados diariamente en una institución bancaria de la localidad en que se encuentre su sede.

Párrafo.- En caso de que no exista una institución bancaria que facilite el cumplimiento de este artículo, se abrirá una cuenta a nombre de la cooperativa en un banco de fuera de la localidad y el Consejo de Administración decidirá la frecuencia con que deben hacerse los depósitos, lo que no será nunca menos de una vez a la semana.

Artículo 49.- Todo cheque u orden de pago contra los fondos de la cooperativa deberá ser firmando por dos personas, por lo menos.

Artículo 50.- Todo funcionario o empleado que tenga la responsabilidad de firmar cheques y manipular dinero dentro y afuera del establecimiento de la cooperativa deberá esta garantizado por un seguro de fidelidad que proteja a la cooperativa de eventuales acciones dolosas.

Artículo 51.- La fianza o seguro será del tipo apropiado para estos fines y podrá ser contratada con compañías o con cooperativas de seguros internacionales mientras se organizan cooperativa de seguros nativas.

Artículo 52.- Cuando funcionen en el país cooperativas de seguros que ofrezcan seguros y fianzas adecuadas a las cooperativas, estas deberán usar preferentemente los servicios de las cooperativas de seguros nacionales, siempre que el costo sea igual y la protección la misma.

Artículo 53.- Toda cooperativa está obligada a llevar de manera clara y correcta los siguientes libros:

- a) Todos los libros de contabilidad necesarios al buen funcionamiento del sistema contable que se adopte;
- b) Un libro de registro de capital que fungirá a la vez como registro de asociados, señalándose en la parte superior de las hojas foliadas las características de cada socio, asignando un número a cada socio en orden cronológico.
- c) Un libro de inventario de los bienes muebles e inmuebles de la cooperativa, incluyendo inventarios anuales de mercancías;
- d) Libros de Actas separadas para cada consejo y comité, así como también uno para las Asambleas Generales.
- e) Cualquier otro libro necesario para la claridad en interpretación de las operaciones y decisiones de la cooperativa. Todos estos libros deberán estar al día.

Artículo 54.- La toma de los inventarios para preparar los balances y estados financieros que sean sometidos a una Asamblea General serán fiscalizados por el Consejo de Vigilancia y el resultado de los mismos será anotado en triplicado. El Consejo de Vigilancia iniciará cada hoja de inventario y guardara para sus archivos una copia del mismo.

Por Resolución del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) aprobada en su sesión ordinaria de fecha 28 de mayo de 1987, se resolvió que se consigno un error material y que este artículo debe rezar así:

Artículo 55.- Toda cooperativa tiene la obligación de destinar un porcentaje de sus beneficios a un fondo de Educación Cooperativa, del cual se extraerá un cinco por ciento (5%) para ser aplicado en un 2.5% a la Confederación Dominicana de Cooperativa y un 2.5% a la federación a que esté afiliada. En caso de que la cooperativa no esté afiliada, la distribución del 5% del fondo de la reserva educativa será en un 2.5% para la Confederación y un 2.5% para el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)

Párrafo.- Se exceptúan las cooperativas de viviendas, las que pagarán RD\$2.00 (DOS PESOS ORO) anual por socios inscritos a la misma.

Artículo 56.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá ingreso neto al concepto contable que define el mismo, es decir el remanente del volumen total de operaciones anuales de todas las actividades de una cooperativa después de reducir los gastos totales, excluyendo los intereses sobre el capital de los socios únicamente.

Artículo 57.- Cada cooperativa creará desde su primer año de operaciones un fondo que se conocerá como “Fondo de Reserva General”, representado por lo menos por dos décimas del uno por ciento de la suma total de sus operaciones brutas, a excepción de las cooperativas de viviendas que dedicarán a tal fin cinco pesos (RD\$5.00) por cada socio inscrito.

Artículo 58.- El Fondo de Reserva General se usará exclusivamente con la aprobación del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). Se cubrirá con él cualquier contingencia que no esté cubierta por seguros.

Artículo 59.- Queda prohibido usar fondos de la Reserva General para subsanar o restituir pérdidas causadas por negligencias de los Consejo de Administración o perdidas en las operaciones normales de la cooperativa causadas por mala Administración.

Artículo 60.- Queda prohibido usar fondos de la Reserva de Educación para pagar gastos de asambleas, fiestas, agasajos, viajes y funcionarios y cualquier otra actividad que no esté directamente destinada a incrementar el conocimiento cooperativo de la mayoría de los asociados.

Artículo 61.- Los fondos que se destinan para educación cooperativa según el artículo 52 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, serán usados directamente por la cooperativa para fines de orientar y educar los socios potenciales que estén usando los servicios de la cooperativa como no socios.

Artículo 62.- Toda cooperativa que conceda crédito a sus asociados establecerá una reserva para cuentas incobrables no menor del cinco por ciento (5%) de los intereses percibidos por dichos créditos.

Artículo 63.- Toda cooperativa deberá someter al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia de los Estados Financieros, memorias, balances y plan de distribución de los excedentes, con no menos quince (15) días de su sometimiento a una Asamblea General. El Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) certificará su recibo y señalará cualquier deficiencia notoria que observe para que la misma sea corregida antes de someterla a la Asamblea General.

Artículo 64.- Los balances, estados financieros y otros documentos contables de toda cooperativa cuyo volumen de operaciones anuales exceda la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), deberán ser certificados por un Contador Publico Autorizado, excepción hecha de las federaciones y confederaciones, cuyos estados financieros deberán ser siempre certificados por un Contador Publico Autorizado no importa cual sea el volumen de operaciones.

Artículo 65.- Toda cooperativa cuyas operaciones anuales excedan de Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250,000.00) deberá usar los servicios de un auditor que podrá ser contratado a través de las federaciones o de la Confederación. El auditor debe ser Contador Publico Autorizado.

Artículo 66.- Toda cooperativa en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, deberá enviar al Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), un Estado de Comprobación de cuentas firmado por el auditor, si lo tuviera, por la persona responsable de la contabilidad de la cooperativa o por el tesorero.

Artículo 67.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá suspender la celebración de la Asamblea Anual Ordinaria de la cooperativa que incumpla con el artículo anterior,

CAPITULO VI DE LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION

Artículo 68.- Cuando sea necesario disolver una cooperativa por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 47 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Presidente del Consejo de Administración, o en su ausencia el Presidente del Consejo de Vigilancia, convocara una Asamblea General Extraordinaria para exponer ante los socios las causas y razones de la disolución. En caso de inoperancia de los dos cuerpos dirigentes mencionados, el Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), convocará a los asociados a una Asamblea, la cual quedará legalmente instalada cuando estén presentes dos terceras partes de los socios activos. Presidirá un funcionario del Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
- b) El Acuerdo de liquidación se tomara por mayoría de dos tercios de los socios presentes;
- c) Copia del acuerdo se enviará al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) para su conocimiento;
- d) El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), nombrará una comisión liquidadora de tres miembros: el asesor jurídico del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien presidirá la comisión; un representante de la cooperativa; y un representante de la federación de cooperativas correspondiente al tipo que se liquida o de la Confederación;
- e) La Comisión liquidadora se hará cargo de todos los bienes, obligaciones a pagar, cuentas a cobrar, documentos, instalaciones de la cooperativa, cuentas bancarias y procederá a vender al mejor postor los bienes liquidables.
- f) Antes de proceder a aplicar el haber social resultante de la liquidación, según se prevee en el artículo de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, la Comisión Liquidadora publicará un anuncio en el diario de mayor circulación por dos veces consecutivas

avisando a quien pudiese interesar el resultado de la liquidación, La Comisión Liquidadora fijará un plazo no mayor de ocho días a partir de la fecha de publicación del último aviso para atender cualquier reclamo de parte de los socios o terceros.

- g) Pasado el plazo fijado no procederá ningún reclamo y se aplicará el resultante de la venta de los bienes de la cooperativa en el orden establecido por la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, artículo 48, letras a), b) y e).

Artículo 69.- La Comisión Liquidadora rendirá un informe al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia a la federación a la cual estaba afiliada la cooperativa liquidada, o a la Confederación, antes de treinta (30) días después de la fecha cuando se vendió la última propiedad de la cooperativa.

Artículo 70.- Dicho informe debe contener todos los detalles relativos a las gestiones de la Comisión y el resultado de la venta en subasta de los bienes vendidos.

Artículo 71.- La comisión entregará al Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), todos los libros y documentos de la cooperativa liquidada y todos los comprobantes relativos al proceso de liquidación.

La entrega se hará ante Notario Público y se levantará un acta de dicho proceso. Una vez levantada el acta del proceso de liquidación, nadie podrá actuar a nombre de la cooperativa, ni usar su nombre bajo ninguna circunstancia. La violación del presente artículo será castigada con lo expuesto, por los artículos 406 y 408 del Código Penal, según el caso.

Artículo 72.- El Presidente- Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) notificará Consejo de Directores el resultado de la liquidación, quien emitirá una resolución informando al Poder Ejecutivo de la misma.

Artículo 73.- Cuando el Ejecutivo reciba la resolución del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá emitir un decreto cancelando la incorporación de la cooperativa liquidada.

Artículo 74.- Para la modificación de los estatutos de cualquier tipo de cooperativa se procederá internamente según lo establecen los propios Estatutos. Las modificaciones propuestas deberán ser de conocimiento de los socios mediante convocatoria escrita, por lo menos con quince días de anticipación a la Asamblea que deba conocer dicha modificación.

Artículo 75.- Después de aprobadas las modificaciones de los Estatutos con el quórum estatutario, se notificará al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), enviando copia del acta de la Asamblea General.

Artículo 76.- Los Estatutos de la cooperativa quedarán automáticamente modificados tan pronto el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), emita una resolución aprobando modificaciones y notificación por escrito, a través del Presidente-Administrativo, al Secretario de la cooperativa.

TITULO III ORGANICACION NACIONAL COOPERATIVA

CAPITULO I DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 77.- Se entiende por Cooperativa de Consumo aquellas organizadas por consumidores primarios para auto-abastecerse mancomunadamente de los bienes y servicios que necesitan para su uso personal y el de sus familias.

Artículo 78.- Las cooperativas de consumo no podrán iniciar sus operaciones, aunque hayan celebrado su asamblea constitutiva, si no cuentan con el mínimo de cien (100) socios activos y un capital mínimo pagado de RD\$ 3,000.00 (Tres mil Pesos).

Artículo 79.- Toda cooperativa de consumo llevará un registro de venta a socios donde se anotará las ventas individuales de cada socio. El sistema contable proveerá la manera más eficiente de registrar la venta a cada uno, a fin de que el interesado pueda constatar sus compras con las registradas por la cooperativa, si fuese necesario.

Artículo 80.- Las cooperativas de consumo, a través de sus organizaciones de segundo grado, podrán realizar cualquier actividad económica que facilite el cumplimiento de sus fines y propósitos.

Artículo 81.- Las cooperativas de consumo podrán iniciar y llevar a cabo actividades industriales y de producción, siempre y cuando las mismas conduzcan al auto-abastecimiento de sus necesidades fundamentales.

Artículo 82.- Se prohíbe la organización de cooperativas de consumo por intermediarios.

Artículo 83.- El radio de acción de una cooperativa de consumo se limitará al área geográfica donde residan sus asociados pero la cooperativa podrá establecer sucursales, cuando el número de sus asociados y el volumen de sus operaciones así lo requieran.

Artículo 84.- Se entiende por cooperativas agropecuarias aquellas organizaciones por no menos de cincuenta (50) agricultores y campesinos con el propósito de incrementar el ingreso proveniente de la actividad agrícola ganadera, mejorar la calidad de los productos del agro, levantar el nivel de la vida rural, dar al productor una mayor participación del ingreso total que resulta de su riesgo y esfuerzo mediante la compra y venta mancomunada de los bienes y servicios necesarios inherentes a la actividad agrícola y ganadera. Las cooperativas agropecuarias podrán crear cuantos departamentos sean necesarios para satisfacer las necesidades de sus asociados.

Artículo 85.- Las cooperativas agropecuarias tendrán un radio de acción limitada, pudiendo organizarse a nivel local o regional.

Artículo 86.- Los excedentes de los departamentos de las cooperativas agropecuarias se repartirán entre los asociados en relación con el uso total que hayan hecho de la cooperativa, sin considerar los departamentos por separado.

Artículo 87.- Se entiende por cooperativas de Producción y trabajo aquellas organizadas por trabajadores para la producción y/o distribución de bienes y servicios destinados al consumo, en cualquier etapa de esta, a terceros.

Artículo 88.- Las cooperativas de Producción y Trabajo no podrán contratar servicios de no asociados, excepto en casos de que sea necesario mano de obra o servicios profesionales especializados.

Artículo 89.- Los asociados de cooperativas de Producción y Trabajo recibirán semanal, quincenal o mensualmente anticipos laborales, en cuantía similar a los salarios medios del país conforme a los distintos puestos de trabajo o categorías profesionales. Dichos anticipos son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad económica de la cooperativa.

Estos anticipos, en razón a las necesidades vitales que cubren, gozarán de las mismas garantías de protección que las percepciones salariales.

Artículo 90.- No se usaran los términos: obrero, peón, asalariado y otros similares para designar a los socios de una cooperativa de Producción y Trabajo en su relación habitual con esta.

Artículo 91.- Para que una cooperativa se clasifique de producción y trabajo, si su radio de acción es la agricultura o la ganadería, los asociados deberán aportar mancomunadamente su trabajo y sus tierras al proceso de producción, siendo la cooperativa la poseedora bajo cualquier título de todos los bienes de producción, incluyendo la tierra. De no ocurrir estas condiciones la cooperativa se clasificará bajo la definición de “agropecuaria”.

Artículo 92.- La cooperativa de Producción y Trabajo tendrá un límite local o regional para realizar sus operaciones y deberá tener una sede central determinada.

Artículo 93.- La cooperativa de Producción y Trabajo podrá organizarse con un mínimo de (15) asociados y su capital inicial aportado no será menor de Cinco Mil Pesos (RD\$ 5,000.00)

Artículo 94.- Se entienden por cooperativas de viviendas aquellas organizadas por personas naturales para proveerse de un hogar propio.

Artículo 95.- Para la constitución de una cooperativa de vivienda se requerirá un mínimo de cien (100) asociados y un capital pagado no inferior a los Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00).

Artículo 96.- Las cooperativas de viviendas podrán adquirir tierras y otros bienes, tales como materiales y equipos de construcción para el uso individual y mancomunado de sus asociados.

Artículo 97.- Las cooperativas de viviendas podrán contratar los servicios para la dirección y administración de la obra, en cualquier etapa de las mismas a particulares o entidades especializadas en la materia, bien sean nacionales o extranjeras.

Artículo 98.- Todo asociado de una cooperativa de viviendas estará obligado a vivir la casa adquirida a través de la cooperativa, si la propiedad es individual, pudiendo transferir el título de propiedad de la misma con el acuerdo previo del Consejo de Administración.

Artículo 99.- Todo tercero que adquiera una casa dentro de una cooperativa de vivienda mediante compra a un socio, debe llenar los requisitos de ingreso que estipulen los estatutos de la cooperativa antes de legalizar el traspaso de la propiedad.

Artículo 100.- Cuando la cooperativa de vivienda es de propiedad común, la adjudicación de casas o departamentos vacantes a nuevos socios es función exclusiva del Consejo de Administración. A tal fin los Estatutos de cada cooperativa establecerán las normas y reglas pertinentes.

Artículo 101.- Las cuotas de ingresos y cualquier otro cargo que se haga a los socios de una cooperativa de vivienda para gastos de organización y puesta en marcha de la cooperativa no son reembolsables al retiro del asociado.

Artículo 102.- Ningún socio tendrá derecho a más de una vivienda para uso familiar. Los locales comerciales erigidos en edificaciones de cooperativas de viviendas se adjudicarán por sorteo entre los socios. Cuando sean del interés de la cooperativa la instalación de un determinado negocio, en función del servicio a la comunidad se dará prioridad al socio capaz, por razones de economía y de iniciativa, de ejecutar dicho proyecto.

Artículo 103.- Cuando una cooperativa de vivienda use total o parcialmente el sistema de autoconstrucción, el trabajo de los socios será estimado de acuerdo con la escala de jornales que rija para la industria y capitalizado según decidan los Estatutos.

Artículo 104.- Las cooperativas de vivienda no concederán privilegios a sus organizadores en cuanto a la localización, tamaño, tipo o calidad de la vivienda, ni tampoco en cuanto al tiempo de espera para adjudicación será por medio de sorteo en lo referente a topología y ubicación de cada vivienda.

Artículo 105.- Se entiende por cooperativas de Ahorro y Crédito aquellas organizaciones con el objeto de fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados y capacitarlos en el orden económico y social.

Artículo 106.- Los préstamos serán concedidos con fines útiles y productivos o de carácter providente.

Artículo 107.- El capital mínimo para que una cooperativa de ahorro y crédito pueda solicitar reconocimiento oficial será de RD\$ 3,000.00 (Tres Mil Pesos).

Artículo 108.- El radio de acción de la cooperativa de Ahorro y Crédito puede ser local, regional o nacional. En este caso deberá organizarse por distritos.

Artículo 109.- Las cooperativas de Ahorro y Crédito podrán constituirse además, por personas vinculadas por la naturaleza de sus actividades, aunque los asociados tengan sus residencias fuera de la provincia sede de la cooperativa.

Artículo 110.- Durante los primeros (5) años de su existencia legal las cooperativas de Ahorro y Crédito no concederán créditos por términos mayores de tres años.

Artículo 111.- Se entiende por cooperativa de Seguros aquellas organizadas por las propias cooperativas, para proveer a los usuarios todo tipo de seguro contra riesgos personales o patrimoniales.

Artículo 112.- Las cooperativas de Seguros presentaran evidencia de que poseen un capital mínimo de RD\$ 500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), antes de concedérsele la personería jurídica.

Artículo 113.- El radio de acción de las cooperativas de seguros será nacional.

Artículo 114.- Toda solicitud de incorporación legal de las cooperativas de seguros debe acompañarse de un estudio y plan de trabajo efectuado por actuarios profesionales.

Artículo 115.- Las cooperativas de seguros podrán reasegurar sus riesgos con compañías de seguros privados, estatales, nacionales o extranjeras.

Artículo 116.- La superintendencia de Seguros podrá por iniciativa propia o a petición del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), realizar cuantas investigaciones o inspección sean necesarias en las cooperativas de seguros.

Artículo 117.- Se entiende por cooperativa de Salud aquellas organizadas por los consumidores de servicios médicos y farmacéuticos para el mantenimiento óptimo de la salud y la prevención de enfermedades.

Artículo 118.- El capital mínimo para que una cooperativa de salud pueda solicitar reconocimiento oficial será de RD\$ 50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos).

Artículo 119.- El radio de acción de las cooperativas de salud podrá ser local, regional o nacional.

Artículo 120.- Toda solicitud de incorporación legal de una cooperativa de salud debe acompañarse de un estudio y plan de trabajo efectuado por actuarios profesionales.

Artículo 121.- Las cooperativas de salud podrán operar hospitales o clínicas bajo cualquier título y podrán subcontratar servicios profesionales, pero sin asociarse con ello. No obstante, cualquier profesional de la medicina tiene derecho a ser socio y la cooperativa a contratar sus servicios.

Artículo 122.- Se entiende por cooperativa de participación estatal, aquellas en las cuales el Estado Dominicano participa en el capital y en la administración de la empresa cooperativa.

Artículo 123.- Para la creación de cooperativas de participación estatal y cuando ello resulte necesario, se formará un convenio de inversión con las personas físicas o morales interesadas. Este convenio proveerá la forma y cuantía de la participación del Estado.

Artículo 124.- El derecho de la representación del Estado en el Consejo de Administración nace en sus aportaciones. Estas serán bienes de capital o en efectivo capitalizable. Los préstamos que las entidades estatales concedan a las cooperativas no podrán ser considerados como aportación.

Artículo 125.- La representación del Estado en las Asambleas Generales de las cooperativas de participación Estatal será a través de sus representantes en los Consejo de Administración de las cooperativas, en las formas en que se indique en los Estatutos y tendrá la proporción de voto que se establezca en el mismo.

Artículo 126.- El Estado participará en la distribución de excedentes en proporción a su patrocinio y percibirá los intereses que acuerden los estatutos.

Artículo 127.- Las cooperativas de participación estatal tendrán un radio de acción local, regional o nacional, según la naturaleza de sus operaciones.

Artículo 128.- Las cooperativas de participación estatal se constituirán con número no menor de 100 (cien) asociados, y el capital en aportación por asociado no será menor de RD\$ 10,000.00 (Diez Mil Pesos).

Artículo 129.- Las cooperativas de participación estatal podrán ser intervenidas y auditadas por la Contraloría General de la República en coordinación con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), mientras dure la aportación en capital del Estado.

Artículo 130.- Se entiende por cooperativas juveniles aquellas organizadas con fines recreativos, deportivos, culturales y educativos por menores de 25 años. Para fines de incorporación, se requerirá un mínimo de 15 (Quince) miembros menores de edad. Los menores de edad no podrán formar parte de los organismos de dirección ni de la Administración.

Artículo 131.- El radio de acción de una cooperativa juvenil lo será la ciudad, el municipio, distrito o sección donde viva la mayoría de los asociados juveniles.

Artículo 132.- Las cooperativas juveniles podrán iniciar sus actividades con un capital de RD\$ 500.00 (Quinientos Pesos). Cada asociado deberá adquirir un certificado de aportación de RD\$ 25.00 (Veinticinco Pesos).

Artículo 133.- Se entiende por cooperativas escolares aquellas organizadas en centros educativos por alumnos y profesores, padres o tutores. Las cooperativas se incorporarán con un mínimo de 15 (Quince) asociados mayores de edad.

Artículo 134.- Las obligaciones de los asociados menores de edad en las cooperativas escolares estarán formadas por un comité especial elegido en asamblea, compuesto por un mínimo de tres (3) personas mayores de edad.

Artículo 135.- El radio de acción de las cooperativas escolares lo constituirá el centro educativo en que se desarrolla el grupo.

Artículo 136.- Las cooperativas escolares podrán iniciar sus actividades con un capital de RD\$ 150.00 (Ciento Cincuenta Pesos). Cada asociado deberá adquirir un certificado de aportación de RD\$ 5.00 (Cinco Pesos).

Artículo 137.- Se entiende por cooperativas de servicios públicos, aquellas organizadas por los usuarios de los servicios públicos con ayuda del Estado.

Artículo 138.- Se considerarán servicios públicos la distribución de energía eléctrica, el servicio telefónico, el agua potable servida por cañerías o canales de riego agrícola, la difusión radial y televisada y cualquier otra actividad donde prime el interés de la comunidad sobre el de los particulares.

Artículo 139.- Para la incorporación de una cooperativa de servicios públicos se requerirá de por lo menos doscientos asociados activos y un capital aportado no inferior a cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00).

Artículo 140.- Las cooperativas de servicios públicos podrán organizarse a nivel local, regional o nacional.

Artículo 141.- Las cooperativas de servicios públicos gozaran de las franquicias necesarias para su operatividad de servicios públicos.

Artículo 142.- Se establece que el Estado podrá participar como asociado en las cooperativas de servicios públicos.

Artículo 143.- Las cooperativas de servicios públicos serán supervisadas por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), pero se ajustarán en lo general a la fiscalización aplicable a entidades que presten servicios similares.

Artículo 144.- Las cooperativas de servicios públicos no estarán sujetas a cuotas de importación y recibirán un trato preferente por el Banco Central de la Republica Dominicana en la importación de materias y equipos indispensables para el suministro de los servicios, cuando no haya disponibilidad en el mercado nacional.

CAPITULO II

DE LAS FEDERACIONES Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS

Artículo 145.- Se entiende por Federaciones de Cooperativas, aquellas organizadas para la protección de los intereses de las cooperativas asociadas mediante la acción económica y social. Las Federaciones Cooperativas se constituirán con un mínimo de Cinco (5) cooperativas de primer grado.

Artículo 146.- Las Federaciones de Cooperativas podrán formarse por distritos; en estos casos, cada distrito deberá estar constituido por no menos de dos (2) cooperativas.

Artículo 147.- El radio de acción de una federación podrá ser regional, provincial o nacional. Los Estatutos dispondrán con relación al radio, dependiendo del tipo de servicio que preste a las cooperativas afiliadas.

Artículo 148.- En la República podrá organizarse mas de una (1) Federación por tipo de Cooperativas, siempre que los radio de acción cubran espacios geográficos diferentes.

Artículo 149.- Las federaciones organizadas por Distritos, cada distrito tendrá por lo menos un voto por cooperativa. Los Estatutos podrán proveer una combinación representativa teniendo en cuenta el número de socios de la cooperativa y el volumen de operaciones de cada distrito con la federación.

Artículo 150.- Para su incorporación, las Federaciones de Cooperativas podrán disponer de un capital pagado mínimo de RD\$ 15,000.00 (Quince Mil Pesos).

Artículo 151.- Cuando un grupo de cooperativas del mismo tipo organicen una federación deberán preparar un proyecto de factibilidad para ser sometido a la consideración y aprobación del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), previamente a la Asamblea Constitutiva, independientemente de los demás documentos exigidos para la incorporación.

Artículo 152.- La Confederación Dominicana de Cooperativas o de la Confederación Dominicana de Cooperativas, estarán regidas en lo referente a su constitución y liquidación, por las disposiciones generales de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, aplicables a las cooperativas y por disposiciones específicas de este Reglamento y los Estatutos.

Artículo 153.- En caso de liquidación de una Federación de Cooperativas o de la Confederación Dominicana de Cooperativas, la comisión liquidadora que tendrá a su cargo el proceso de liquidación, estará compuesta por el Director del departamento de Fiscalización, el asesor Jurídico del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien la presidirá, y Cinco (5) representantes de los asociados, seleccionados, en asamblea por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

Artículo 154.- La comisión Liquidadora actuará de conformidad a lo prescrito por este Reglamento y los Estatutos para la liquidación de cualquier cooperativa.

Artículo 155.- Las organizaciones cooperativas internacionales que se constituyan según el Artículo anterior no podrán dedicarse a actividades económicas similares a las que realizan las Federaciones y la Confederación Dominicana de Cooperativas, sin previo acuerdo, con estas.

TITULO IV DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

CAPITULO I DE LOS IMPUESTOS Y PROTECCIÓN A LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS

Artículo 156.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), enviará a todos los organismos fiscales del Estado y los Municipios, una lista de las cooperativas para que los funcionarios se ajusten a lo dispuesto en los Artículos 60, 61 y 62, Ley No. 127 de enero de 1964.

Artículo 157.- A los efectos del Artículo 62 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, el Presidente-Administrativo del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en coordinación con los Secretarios de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y el Director General de Aduanas, establecerá un procedimiento administrativo que facilite los trámites relativos a las exoneraciones que necesiten y soliciten las cooperativas.

Artículo 158.- La Cooperativa que haga uso impropio de cualquiera de los privilegios que le concede el Estado en virtud de los Artículos 62, 63 y 64 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, estará sujeta a la aplicación de las penalidades que imponen las Leyes de la República para casos similares y las sanciones que estime conveniente el Secretario de Estado de Finanzas.

CAPITULO II DE LA ASISTENCIA EDUCATIVA, TECNICA Y FINANCIERA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 159.- Para la aplicación del Artículo 65 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, las Federaciones y la Confederación Dominicana de Cooperativas deberán someter a mas tardar los días Quince (15) de diciembre de cada año un plan de trabajo que deberá ser discutido y efectuado en coordinación con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

CAPITULO III DEL REGISTRO, LA VIGILANCIA Y FISCALIZACION ESTATAL

Artículo 160.- De conformidad con el Artículo 66 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, toda cooperativa activa y reconocida bajo las disposiciones de la antedicha Ley, deberá someter anualmente dentro de treinta (30) días después de celebrada su Asamblea General Anual, los siguientes documentos al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

- a) Cuatro (4) copias de la memoria anual, de los balances anuales junto con sus estados auxiliares.

- b) Cuatro (4) copias del Acta de la Asamblea General de socios, firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.
- c) Presupuesto
- d) Nomina de los nuevos Consejeros y Comités.
- e) Cualquier otro documento que el Departamento de Fiscalización considere indispensable para ayudar y facilitar la fiscalización de la cooperativa.

Artículo 161.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá intervenir y designar un Administrador provisional cuando el Departamento de Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro la estabilidad económica y social de la cooperativa.

Artículo 162.- Las intervenciones del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), tendrán un carácter provisional, no mayor de seis (6) meses, hasta tanto sea convocada la Asamblea General.

PARRAFO,- En Caso de que no sea posible convocar a la Asamblea por el grado de desintegración de la cooperativa, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) procederá a su liquidación.

DADO en Santo Domingo, a los veinticinco (25) días del mes de Julio del año mil novecientos ochenta y seis, año de la independencia y 123º. De la Restauración.

SALVADO JORGE BLANCO